



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

RADICACION:	2020-149
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY FERNANDA MONTES ANDRADE
DEMANDADO:	JESUS ALBERTO BUENDIA LOSADA

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por LEIDY FERNANDA MONTES ANDRADE por intermedio de apoderado judicial, en representación de su menor hijo JESUS DAVID BUENDIA MONTES, contra JESUS ALBERTO BUENDIA LOSADA.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor JESUS ALBERTO BUENDIA LOSADA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de LEIDY FERNANDA MONTES ANDRADE, lo siguiente:

1.- La suma de VEINTISEIS MILLONES TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$26.003.570) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre agosto de 2014 y julio de 2020, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.982.500,00) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias por conceptos educativos de los años 2015 al 2019 dejadas de cancelar por el demandado, así como las cuotas sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Ordenar a la demandante o su apoderado judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por el concepto de uniforme y útiles escolares, toda vez que al ser un título ejecutivo complejo, se deben allegar los comprobantes de pago ya que en la providencia no se estableció el monto de la obligación

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

fmp